

LA TRANSFERENCIA DE FONDOS EN LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO DE SELLOS

Por el Profesor Dr. JUAN CARLOS LUQUI

SUMARIO: Introducción. — *Capítulo Primero*. El cheque de plaza a plaza: I) Requisitos reglamentarios. II) El cobro del cheque. III) El hecho imponible. IV) La forma de pago. — *Capítulo Segundo*. Los instrumentos o procedimientos de contabilidad. I) Transferencia de fondos. II) Requisitos reglamentarios. III) Créditos y débitos en cuenta; diversas situaciones: a) mandatarios; b) sucursales y agencias; c) operaciones propias; d) comisionistas y corredores; e) cobradores y empleados; f) valores al cobro y descontados; g) operaciones sobre títulos públicos; dos respuestas distintas a dos preguntas iguales. — *Capítulo Tercero*. El criterio fiscal. I) Competencia de la Sugerencia de Sellos y del Consejo General. II) Interpretación de la ley tributaria; el nuevo método dispuesto por el decreto-ley 14.341/1946.

I N T R O D U C C I O N

1. — Conforme lo expusimos en un trabajo anterior ⁽¹⁾, la transferencia de fondos constituye la operación gravada por el impuesto establecido en el art. 62 del decreto-ley 9432/44. Esa transferencia puede producirse: 1º) por medio de giro; 2º) por medio de cheque, y 3º) por medio de algún instrumento o procedimiento de contabilidad.

El problema que trataremos puede concretarse así:

- a) Los giros internos pagan el impuesto por su sola existencia formal; cualquiera sea el librador, librado o beneficiario y aun cuando la transferencia de fondos se produzca dentro de una misma plaza nacional. No interesa la existencia de cuentas distintas.
- b) Los cheques pagan el impuesto cuando son de plaza a plaza y sirven de medio por el cual se realiza una transferencia de fondos entre esas plazas. Una de las plazas, por lo menos, debe ser de jurisdicción nacional. Tampoco interesa quien es el librador y beneficiario del cheque. La transferencia debe operarse entre cuentas radicadas en plazas distintas.
- c) Los instrumentos o procedimientos de contabilidad son tomados en cuenta, a los efectos del impuesto, cuando por su intermedio se pro

(1) *El cheque de plaza a plaza y la transferencia de fondos*, en Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad del Litoral, Serie 4a., T. IV., Nº 1, págs. 170/186.

duce una transferencia de fondos de plaza a plaza, sin interesar tampoco la persona que ordena la transferencia o el beneficiario de la misma. Aquí también la transferencia debe operarse entre cuentas radicadas en plazas distintas. Respecto a este último punto, advertámoslo ya, el decreto reglamentario establece que el **crédito** o el **débito** que se produce en la cuenta, como consecuencia de la transferencia, debe exteriorizar un **pago** o un **cobro** por cuenta de tercero. La finalidad de la ley es evitar que por medio de cheques y de procedimientos o instrumentos de contabilidad se logre la transferencia de fondos que comunmente se cumple mediante giro.

2. — En el giro, la transferencia de fondos siempre se presume, como que ésta es el objeto principal del contrato que lo origina. En cuanto al cheque, por no ser más que una orden de pago librada contra un banco, la transferencia de fondos no es presumible; de aquí la necesidad de que para que el cheque sea pasible de impuesto, se determine por normas reglamentarias los casos en que por medio de cheque se opera la transferencia de fondos.

Con respecto a los “instrumentos o procedimientos de contabilidad”, el decreto-ley permite afirmar que son aquellos que, sustituyendo al giro o al cheque, producen en la práctica idénticos efectos. Por este motivo la ley toma en cuenta los dichos instrumentos o procedimientos de contabilidad, salvando de esta suerte la omisión de que adolecía la ley anterior (Nº 11.290, art. 24).

Por último, tratándose de cheques o de instrumentos o procedimientos de contabilidad, la transferencia debe operarse entre **dos cuentas**.

Casi es superfluo decir que “transferencia de fondos de plaza a plaza” significa poner a disposición de una persona fondos radicados en una plaza que se trasladan a otra; ese desplazamiento, por ser de **fondos**, no necesita ser físico o material de numerario; basta con acreditar los fondos en una cuenta y debitarlos en la otra.

3. — Aunque el decreto-ley 9432 no es preciso respecto a la determinación de los “instrumentos o procedimientos de contabilidad”, que se consideran causantes de la transferencia gravada por el art. 62, estimamos que permite sostener que esa transferencia de fondos debe operarse entre dos plazas (una nacional). No lo entiende así el fisco, según se verá más adelante. En cambio, por virtud del decreto reglamentario se incorpora un requisito extraño al espíritu y finalidad del impuesto que comentamos; nos referimos a la exigencia de que los **créditos** y **débitos** producidos como consecuencia de la transferencia realizada por medio de algún instrumento o procedimiento de contabilidad, deben exteriorizar algún

“cobro o pago” por cuenta de tercero (art. 30 decreto reglamentario número 12.651/46).

A pocos meses de dictado este decreto reglamentario, se introduce una variante en esa disposición, mediante el decreto llamado de “fe de erratas” N° 8083/46, del cual nos ocupamos en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO

EL CHEQUE DE PLAZA A PLAZA

I — REQUISITOS REGLAMENTARIOS:

4. — Hemos sostenido que el art. 18 del D. R. 18858/44 del 21 de julio de 1944, creó un nuevo **hecho imponible**. A esto se llegó por medio de una **norma reglamentaria** irregularmente dictada, la que introdujo una **presunción** inconstitucional. La creación de ese nuevo **hecho imponible** la conceptuamos, en su momento, inconstitucional, como que en nuestro derecho sólo por ley pueden implantarse fuentes de obligaciones tributarias.

El art. 18 del decreto citado establecía: “Cheque de plaza a plaza el **fechado** o **endosado** fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro...”. Y agrega: “Siempre que el cheque contenga algún **sello** con indicación de **otro lugar** o domicilio distinto de la plaza donde fuere **presentado**, se entenderá que es de plaza a plaza”.

Al punto se ve que con relación “**al sello**” revelador de otro lugar o domicilio, distinto a la plaza donde fuera “**presentado al cobro**”, el decreto reglamentario consagró una “**presunción**”, que tendía a producir el siguiente efecto: el cheque se consideraba como **negociado** fuera de la plaza donde está radicada la cuenta del librador; claro está que esa “**presunción**” no podía, aunque la ley la contuviera, crear un hecho imponible lícito, puesto que la transferencia de fondos no se produce por la sola circunstancia de tener el referido sello. Con esa presunción se pretendió gravar el **tránsito** (tráfico territorial), por lo cual el decreto fué inconstitucional.

Con relación al pasaje: “...el **fechado** o **endosado** fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro”, bien se entiende que es una norma reglamentaria sin valor legal. En efecto, aun cuando deba reconocerse que dicha norma no introduce modificación aparente, como que se concreta a definir lo que es “cheque de plaza a plaza”, ella resulta insuficiente para crear un **hecho imponible** que la ley no contiene. Se trata de una norma reglamentaria que no puede modificar la ley, pues lo que esta grava es la **transferencia de fondos de plaza a plaza**, y la circunstancia enunciada por el decreto no produce la transferencia por sí misma, ya que los fondos no se mueven entre dos plazas por el simple hecho de estar el

cheque fechado o endosado en una plaza distinta a la plaza en que es cobrado o depositado al cobro.

La reglamentación que comento importó la creación de una "presunción" inconstitucional que ni siquiera la ley pudo crearla, como que no es imponible el tránsito interprovincial. La norma reglamentaria es también inconstitucional, porque las leyes no son modificables mediante decretos (Const. Nacional, art. 83, inc. 2º).

5. — Con la substancial reforma introducida por el decreto reglamentario N° 12.651/46, ha quedado derogada la referida "presunción" del art. 18 del decreto reglamentario anterior relativa al lugar donde el cheque ha sido fechado o endosado, como así la expresa disposición que contiene sobre la existencia del sello. Es plausible la reforma por las razones que dimos a su tiempo; esa reforma viene a corroborar nuestra afirmación hecha, como se sabe, en contra de los criterios oficiales. Nos hemos detenido en el primer decreto reglamentario porque aún perduran criterios formados a la luz de sus disposiciones, y como estos criterios parecen inspirados por el favor hacia el interés fiscal, continúan influyendo en la aplicación del decreto vigente actualmente, lo que es un error jurídico y de política recaudatoria, como ya señalamos una vez.

Conforme al art. 30 de la reglamentación vigente, ahora se considera "cheque de plaza a plaza aquel que es **negociado, presentado o depositado al cobro** fuera de la plaza donde está radicada la cuenta". Es lo que nosotros sostuvimos en el trabajo citado en la nota 1.

La reforma a que aludimos respeta esta vez el texto legal (art. 62 decreto-ley 9432/44).

Lo exacto es que la reglamentación actual no toma para nada en cuenta el lugar donde el cheque aparece **fechado o endosado**, ni tampoco si el cheque contiene algún **sello** con indicación de algún lugar o domicilio que no sea la plaza donde fuera presentado al cobro. Estas eran exigencias que contenía el anterior reglamento (art. 18).

6. — Ahora bien; la interpretación que se realice sobre el texto del art. 30 del decreto vigente, conducirá a sostener que el cheque, para ser tenido como libranza de plaza a plaza y por tal importar una transferencia de fondos, debe ser motivo de una **negociación, presentación o depósito al cobro**; cualquiera de esas operaciones tiene que llevarse a cabo **fuera de la plaza** donde está radicada la respectiva cuenta del cheque. Si el cheque es **cobrado** en la plaza donde está radicada la cuenta del librador, no se presenta el presupuesto de hecho (cheque de plaza a plaza), a cuya producción la ley supedita la procedencia del impuesto, porque la transferencia de fondos mediante cheques debe operarse entre plazas distintas (siem-

pre siendo una de ellas plaza nacional). Los cheques que circulan dentro de la plaza de su emisión solamente tributan el impuesto del art. 60 inc. a).

La **negociación, presentación o depósito** del cheque debe tener lugar en algún banco o tercero que haga las veces de tal; la razón de este requisito se da más adelante.

La copulativa "o", usada en el art. 30 es evidente que liga las palabras "**negociado**" y "**presentado**" con el vocablo "**depositado**". Al **cobro**, agrega el artículo, por donde debe leerse como si dijera: **negociado para cobrarlo, presentado para cobrarlo o depositado para cobrarlo**. Es decir, que el **cobro** del cheque debe efectuarse necesariamente fuera de la plaza donde está situada la respectiva cuenta del librador.

Esto sentado, el cheque que **no es cobrado** fuera de la plaza de su cuenta, no está alcanzado por el impuesto del art. 62; ello se explica fácilmente: en esta situación no se produce la "transferencia de fondos" entre la plaza de la cuenta del cheque y aquella donde éste es negociado, presentado o depositado al cobro.

II — EL COBRO DEL CHEQUE:

7. — Lo expuesto nos conduce ahora a averiguar cuando un cheque es **cobrado**.

Comunmente se entregan cheques fuera del lugar donde está radicada la cuenta del librador. La entrega puede hacerse a un banco; en este caso, y por intermedio del mismo, ha de producirse la transferencia de fondos; por eso la ley grava ese cheque que se **negocia, presenta o deposita** en los banco o terceros que hagan las veces de tales.

Pero ocurre, también con frecuencia, que la entrega se hace a un particular; la causa de dicha entrega puede ser distinta: pago, afianzamiento de una obligación, préstamo, donación etc. El particular que recibe el cheque puede negociarlo, presentarlo o depositarlo al cobro; si lo hace en una plaza distinta a la de la cuenta, es lógico que proceda el impuesto. Otras veces el cheque es enviado o traído para ser cobrado en la plaza donde está situada la cuenta del librador, distinta a la plaza en que fué entregado el cheque; resulta también lógico que en este caso, por haberse pagado el cheque en el lugar donde está situada la cuenta del librador, no es aplicable el impuesto, aunque el cheque contenga endoso o indicación de haber sido entregado fuera de dicha plaza. Este requisito, como hemos dicho, era exigido por el anterior decreto reglamentario (art. 18); el actual decreto reglamentario no lo contiene.

8. — Mediante el pago del cheque el banco cumple con la obligación que tomó a su cargo en oportunidad de convenir el contrato de cuenta co-

riente (depósito bancario). En efecto, se trata del cumplimiento de la obligación del depositario. Por eso puede decirse que el "cheque es pagado cuando lo paga el banco donde se encuentra la cuenta respectiva".

La palabra **pago** tiene un valor jurídico inconfundible: es uno de los medios de extinguir las obligaciones (C. C. art. 758). Y cuando el banco paga el cheque no hace otra cosa que extinguir una obligación que lo liga con el cuentacorrentista.

Cuando el cheque se entrega a un tercero y este no lo **negocia** ni lo **presenta** ni lo **deposita al cobro** fuera de la plaza de la cuenta, y resuelve llevarlo o mandarlo a esa plaza para cobrarlo o depositarlo, es evidente que aquella entrega, por el librador al tercero, aunque sea "transferencia del cheque", no es un pago de éste ni tampoco una **transferencia de fondos de plaza a plaza**.

La entrega del cheque por el librador a un tercero puede reconocer causas diversas, por lo general es para pagar una deuda, con lo que resulta que el cheque lejos de ser **cobrado**, mediante esa entrega, sirve para extinguir alguna obligación entre quien lo entrega y quien lo recibe.

III — EL HECHO IMPONIBLE:

9.—Según hemos dicho, el **hecho imponible** es la transferencia de fondos; para el caso de que dicha transferencia se opere por medio de la entrega de un cheque, éste debe ser de plaza a plaza, y lo mismo cuando la transferencia de fondos se opera mediante un instrumento o procedimiento de contabilidad.

No hay duda que cuando se entrega un cheque existe una "transferencia" del documento, pero no una transferencia de fondos de plaza a plaza. Los fondos no se mueven de plaza a plaza, mientras el cheque no se deposite, negocie o presente al cobro en una plaza que sea distinta a la plaza del banco girado.

Esa entrega, implica sólo una **transferencia manual** de una orden de pago, que si se realiza fuera de la jurisdicción nacional tampoco el Fisco nacional podría alcanzarla. Ya se ocupará de ello la ley provincial, mediante el impuesto al recibo del cheque o bien gravando al acto que dió origen a la deuda que por medio del dicho cheque se extingue.

Se tiene así, por lo expuesto hasta ahora, que mientras el cheque no se negocie, presente o deposite al cobro, fuera de la plaza de la cuenta, no existirá cheque de plaza a plaza, y como esas operaciones, para ser tales, deben realizarse ante un banco o persona que haga las veces de tal, puede concluirse que no implica "cobro" de cheque alguno cuando se lleva a cabo en forma directa con un particular.

El cobro deberá efectuarse después, sea en la plaza de la cuenta o

fuera de ella. En el primer caso libre del impuesto del art. 62 del decreto-ley 9432/44. Y tiene que ser por intermedio de bancos o de personas que hagan las veces de tales, pues éstas son las que abren las **cuentas** entre las cuales tiene forzosamente que operarse la transferencia de **fondos atento** lo que dice el propio decreto reglamentario y resulta de la ley.

Los cheques sólo pueden negociarse en los bancos, por cuanto son documentos esencialmente bancarios, de tráfico entre bancos y cuentacorrentistas, a diferencia de las letras o giros.

10. — Aceptemos, por vía de hipótesis, que el cheque entregado a un tercero importe su **cobro**.

No es suficiente, a los efectos de la aplicación del impuesto, que el cheque sea cobrado, sino que implique la transferencia de fondos, que es el **hecho imponible**, y que esa transferencia sea de plaza a plaza.

Es lógico pensar que hasta tanto no se negocie el cheque fuera de la plaza de la cuenta, es imposible que se produzca la transferencia, y esto es elemental consignarlo, puesto que no podría llegarse a provocar el **crédito** y **débito** que produce toda transferencia de fondos, para lo cual es necesario que existan **cuentas abiertas** en los bancos que intervienen en la transferencia. En el caso en cuestión, el particular no actúa como banco, por donde el banco girado no podría realizar la transferencia de fondos sobre la cuenta del **particular girante**.

Tan necesario es que existan dichas **cuentas**, que el propio art. 62 del decreto-ley 9432/44 las consigna, bien es cierto que en punto a las exenciones estatuidas respecto a los créditos y débitos de las casas matrices y sus sucursales. El mismo decreto reglamentario lo determina, pues el **crédito** y **débito** son operaciones de contabilidad que no pueden producirse sin la previa apertura de cuentas.

Lo cierto es que toda transferencia de fondos, tanto se realice por medio del cheque de plaza a plaza como por cualquier procedimiento de contabilidad, supone la existencia de dos cuentas entre las casas o bancos que efectúan dicha transferencia. De otra manera resultaría imposible que pueda anotarse el crédito o el débito a que el decreto reglamentario se refiere.

IV — LA OPORTUNIDAD DEL PAGO:

11. — El art. 32 del decreto reglamentario 12651/46 introduce un principio que a primera vista parecería implicar una excepción a lo expresamente preceptuado en el art. 30.

El art. 32 establece: "En los casos de cheque de plaza a plaza, el impuesto se pagará conforme a lo dispuesto para los giros internos". Esta remisión al art. 31 "**in-fine**" nos obliga a considerar la cuestión desde otro

punto de vista, al valor que puede asignarse al art. 32 frente a lo que dispone el art. 30.

La última parte del art. 31, a la cual remite el art. 32, dispone: "... Cuando fueran emitidos en jurisdicción provincial, el impuesto podrá satisfacerse en oportunidad del primero de los siguientes actos que se realicen en jurisdicción nacional: su **endoso**, su **aceptación**, su **depósito** o su **cobro**".

Es decir: cuando el cheque, entregado en las condiciones señaladas precedentemente entra a la jurisdicción nacional para ser **cobrado**, sin que haya sido motivo de alguna de las tres operaciones que establece el art. 30, fuera de la plaza del cobro o plaza de la cuenta del cheque, debería pagar el impuesto, si en esta plaza es endosado, depositado o cobrado (no decimos aceptado, porque a diferencia de la letra, el cheque no tiene que ser presentado para su aceptación).

Entendemos que la remisión no es feliz en cuanto al cheque que entra para ser cobrado; así opinamos en base a que, de tener por firme esa disposición, entonces cae por su base el art. 30, como que expresamente dice: cheque de plaza a plaza el que es negociado, presentado o depositado al **cobro fuera de la plaza donde está radicada la cuenta**", y si ahora resulta que el cheque debe pagar el impuesto cuando es **cobrado en la misma plaza en que está radicada la cuenta**, entonces se deroga prácticamente el principio anteriormente expuesto.

Pensamos que debe privar el art. 30 sobre los arts. 31 y 32; estos solamente fijan una forma de pago, o mejor dicho, el momento en que debe efectuarse el pago, al paso que el art. 30 establece el criterio determinante de cuando un cheque es de plaza a plaza; se trata de una norma verdaderamente reglamentaria en sentido substancial, pues indica los presupuestos de hecho que deben presentarse para que sea aplicable el gravámen.

CAPITULO SEGUNDO

LOS INSTRUMENTOS O PROCEDIMIENTOS DE CONTABILIDAD

I — LA TRANSFERENCIA DE FONDOS:

12. — Vamos a ocuparnos ahora del tercer supuesto en que el decreto-ley 9432 considera gravable a la transferencia de fondos: cuando esta se produce por medio de algún instrumento o procedimiento de contabilidad.

En esos casos el hecho imponible (transferencia de fondos) no se motiva por el empleo del giro o del cheque de plaza a plaza, y donde el registro contable no es causa sino efecto. En la transferencia de fondos pro-

ducida por algún instrumento o procedimiento de contabilidad, el registro constituye la causa de la transferencia.

Hemos dicho que la transferencia de fondos, sea que se origine en un cheque de plaza a plaza, o tenga por causa el uso de algún instrumento o procedimiento de contabilidad, siempre debe producir el mismo efecto: que los fondos situados en una plaza sean puesto en disponibilidad en una plaza distinta. Una de esas plaza debe ser nacional. Precisamente está es la base sobre la cual puede afirmarse que reposa la legitimidad del gravamen, como que es la seguridad que el Estado presta a esa transferencia lo que explica la razón del impuesto.

También sostenemos que tanto en el caso del cheque como en el de algún instrumento o procedimiento de contabilidad, es igual que en la transferencia participen dos personas o una sola. Es lo que resulta de la correcta interpretación del art. 62 del decreto-ley citado.

Lo que el decreto-ley 9432 quiso es impedir que pueda evadirse el impuesto, substituyendo al cheque con algún instrumento o procedimiento de contabilidad; por eso el decreto ley crea, como hecho imponible la transferencia de fondos de plaza a plaza, y establece dos presupuestos de hecho a través de los cuales puede producirse ese hecho imponible: primero el cheque, segundo los instrumentos o procedimientos de contabilidad, además del giro, que no está en discusión.

13. — Pero una cosa es lo que la ley dice y otra lo que las reglamentaciones e interpretaciones pretenden hacerle decir. Nos detendremos primero en las reglamentaciones.

Veamos el alcance que debe atribuirse a los términos: "instrumentos o procedimientos de contabilidad". Es de lamentar que ninguno de los tres decretos reglamentarios se hayan detenido en este aspecto de por sí fundamental, como que no todos los instrumentos o procedimientos de contabilidad pueden ser tomados en cuenta a los efectos que nos ocupan, sino aquellos que por sí mismos producen el efecto de transferir fondos de una plaza a otra plaza. Si el documento o el procedimiento de contabilidad no es idóneo para producir la transferencia, huelga decir que no puede ser tenido en consideración a los efectos fiscales, pues la ley grava aquí una operación y no un instrumento [art. 1º inc. c)].

Desdichadamente los decretos números 18858/44; 12651/46 y 8083/46 omitieron establecer determinaciones precisas en el sentido expuesto, y en cambio han introducido preceptos que desnaturalizan la finalidad y el alcance de la propia ley, según se verá en el capítulo siguiente.

14. — Instrumentos o procedimientos de contabilidad son los términos que usa el art. 62 del decreto-ley a que nos venimos refiriendo; que impliquen transferencia de fondos, agrega el citado artículo.

¿Cuáles son esos instrumentos o procedimientos de contabilidad por medio de los cuales se opera la transferencia de fondo?

Respecto a los **instrumentos**, punto este que ha provocado dispares interpretaciones, entendemos que son aquellos que sin valor jurídico propio cumplen una función esencialmente contable, por virtud de la cual se opera la transferencia de fondos. En una palabra, los instrumentos de contabilidad vienen a desempeñar una función equivalente a la que produce el cheque de plaza a plaza; en lugar de emplearse el cheque se usa de algún instrumento contable o de algún procedimiento; porque muchas veces la orden es verbal, y lo único que se produce es un asiento de contabilidad, sin la necesidad de la existencia material de la orden de transferencia. Pero ocurre que los bancos y las casas de comercio reciben letras, cheques y pagarés, que son instrumentos de valor jurídico propio, y que sirven para probar contratos jurídicos que a su vez se utilizan para realizar operaciones bancarias, como ocurre cuando esos instrumentos se depositan al cobro.

La transferencia de fondos, producida como consecuencia de la operación aludida (depósito al cobro), está gravada con el impuesto, más no, como se sostiene, porque exista una transferencia de fondos producida por el uso de un instrumento o procedimiento de contabilidad.

Existe error en esta forma de interpretar la ley, puesto que tal transferencia no se ha motivado por el uso de ningún **instrumento o procedimiento de contabilidad**, sino a causa de una operación bancaria llamada depósito al cobro, y para la cual existen instrumentos de valor jurídico propio. El procedimiento de contabilidad en estos casos no origina la transferencia de fondos, es su consecuencia.

La ley sólo ha querido gravar los instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencia de fondos de plaza a plaza, de modo que substituyan al cheque o a otro instrumento de valor jurídico propio. Lo que la ley quiere es evitar la evasión del impuesto susceptible de realizarse por procedimientos o instrumentos no específicamente determinados en la ley.

La denominación **procedimiento de contabilidad** es demasiado lata y vaga; los procedimientos de contabilidad que la ley considera son aquellos que por sí mismos, sin el empleo de ningún contrato o documento, producen la transferencia de fondos. En una palabra, que la causa de la transferencia sea el procedimiento.

II — REQUISITOS REGLAMENTARIOS:

15. — Veamos ahora cómo han reglamentado este asunto los decretos dictados.

El art. 19 del primer reglamento (D. N° 18858/44), estableció: “Los instrumentos y operaciones gravadas por el art. 62 son aquellas que se emiten, negocian o realizan dentro de una misma plaza de jurisdicción nacional, o bien entre plazas distintas del país si una de ellas es de jurisdicción nacional, no alcanzando el impuesto a los documentos y operaciones que se verifican exclusivamente entre plazas provinciales”.

El art. 18 del citado decreto, disponía: “A los efectos de la aplicación del art. 62 del decreto-ley 9432/44 se consideran giros internos: a los procedimientos bancarios o de contabilidad, cualquiera sea la forma de su documentación, que signifiquen transferencias de fondos...”.

En ninguna de las disposiciones transcriptas se precisa qué debe entenderse por instrumentos o procedimientos de contabilidad. La obscuridad era tan impenetrable que hubo que dictar el decreto N° 12651/46, toda vez que los arts. 18 y 19 del decreto 18858/44 no sólo omiten aclarar el alcance de los términos en cuestión, sino que introducían mayor confusión.

16. — Por primera vez el decreto 12651/46 intenta plasmar una norma verdaderamente reglamentaria: “instrumentos de contabilidad o procedimientos de contabilidad, que impliquen transferencia de fondos, los que exterioricen pagos o cobros por cuentas de terceros, teniéndose por tales los créditos y débitos en cuenta” (art. 30).

Resulta evidente que la reglamentación introduce un elemento que desnaturaliza la finalidad de la ley; la transferencia de fondos gravada por la ley no es la transferencia jurídica, que supone dos personas distintas; es la transferencia de fondos entre dos plazas, aunque esta se realice por orden de una persona en favor de sí misma.

Al punto se ve que el reglamento ha ido más allá de la ley, puesto que el art. 62 del decreto-ley 9432/44 no permite hacer distinción, ni admite que los instrumentos o procedimientos deban exteriorizar pagos o cobros por cuenta de terceros.

La norma reglamentaria introduce una limitación en cuanto a la esfera de aplicación del tributo, y todo esto se origina porque se ha interpretado al art. 62 como gravando la transferencia de fondos producida por esos instrumentos o procedimientos de contabilidad, **dentro de una plaza nacional**, cuando lo exacto es que el artículo sólo alcanza a las transferencias que se producen entre dos plazas, una de estas nacional.

17. — A los cuatro meses de dictarse el decreto N° 12651/46, el Poder Ejecutivo dicta otro decreto, el N° 8083 de septiembre 6 de 1946. Este

último decreto se dicta, a estar a sus "considerandos", a fin de subsanar ciertos errores materiales contenidos en el decreto 12651 y para precisar el concepto de algunas de sus disposiciones. En tal sentido, el art. 30 del decreto 12651 queda modificado de la siguiente manera: "Instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencias de fondos, los que exterioricen su entrega o recepción por cuenta de terceros, teniéndose por tales los créditos y débitos en cuenta".

Se advierte una substancial modificación. Esta vez dirigida a colocar el reglamento dentro de la ley, aunque el propósito tampoco se logra plenamente.

En efecto; los términos pagos o cobros por cuenta de terceros usados por el decreto anterior, obligaban a que las transferencias de fondos tuvieran por origen algún negocio jurídico del que resultara la obligación del tercero de pagar, o bien el derecho de ese tercero para cobrar. Así, por ejemplo, las transferencias ordenadas por los mandatarios a favor de sus mandantes, escaparían del gravamen, pues estos no son terceros respecto a sus mandatarios.

El nuevo decreto prefiere los términos **entrega o recepción** por cuenta de terceros.

Resulta extraño que el Poder Ejecutivo se haya inclinado a modificar los términos referidos en la forma que lo ha hecho; aquí podríamos decir que es injustificado el temor que evidencia el reglamento, puesto que las limitaciones que señalamos no las admite la ley.

Pago o cobro, entrega o recepción por cuenta de terceros, son presupuestos que limitan la esfera de aplicación del gravamen, pues el impuesto gravita sobre la transferencia de fondos entre cuentas de la misma persona, siempre que se opere entre plazas distintas. Claro es que el Fisco no quiere aceptar que la transferencia gravable es la de plaza a plaza, lo que a nuestro entender importa un error.

18. — El decreto reglamentario establece un nuevo presupuesto, a cuya producción supedita la presentación o materialización del hecho imponible, y sin el cual no hay posibilidad de aplicar el tributo; ese presupuesto es la existencia de un tercero, por cuya cuenta se efectúa el pago o cobro. Ahora debe decirse **entrega o recepción**. Si ese presupuesto no se presenta, tampoco queda materializado el hecho imponible, es decir, la transferencia de fondos. Esto, bien entendido, cuando esa transferencia sea de plaza a plaza; en este caso es aplicable el impuesto aunque no exista tercero.

El decreto reglamentario quiere dar forma a una expresión legal, que a juicio del Poder Ejecutivo no es clara y precisa, posiblemente para evitar las interpretaciones extensivas a que la repartición fiscal respectiva parecía tan propensa, es que se dictó la nueva reglamentación.

En efecto, jurídicamente no puede existir transferencia si actúa una sola persona. El propio vocablo "transferencia" significa "ceder o renunciar en otro el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre una cosa". Por eso el Código Civil, art. 1434 establece: "Habrá cesión de crédito cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese". Pero es que el impuesto del art. 62 no grava ese tipo de transferencias; esta es objeto de otro impuesto según sea la causa que le dé origen. Por lo demás, el precepto fiscal es bien claro, dice: **transferencia de fondos**, lo cual tiene un significado preciso.

Para el decreto 12651/46 la diferencia entre los titulares de las cuentas tiene que ser jurídica, es decir, que una y otra parte invistan calidades diferentes, como acontece en el caso de los bancos con relación a sus clientes. Pero cuando el banco, o un particular, es mandatario, los actos que realiza dentro de los límites de sus poderes no pueden considerarse ejecutados por un tercero; se reputan realizados por el propio mandante.

Lo exacto es que el pago o el cobro que se considera hecho por un tercero debe implicar transferencia de fondos, vale decir, que ese pago o ese cobro importe o cause un débito o un crédito y con ello se efectúe la transferencia de fondos.

Por último, para los dos decretos que venimos comentando, instrumentos o procedimientos de contabilidad son los créditos y débitos en cuenta, es decir, que basta la simple comprobación del crédito o débito en cuenta, para suponer que ha existido una entrega o recepción de fondos por cuenta de terceros.

Los dos decretos reglamentarios han suscitado una serie de consultas y sus respectivas respuestas, y como no siempre se está en condiciones de formular bien las preguntas, resulta que las respuestas han sido también contradictorias, y algunas veces confusas, según lo anotamos más adelante.

III — CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTA; DIVERSAS SITUACIONES:

19.— El crédito o débito en cuenta puede responder a causas diversas. En primer término, los depósitos y extracciones realizadas por el titular de la cuenta producirá los acreditamientos y débitos del caso. A su vez, si el titular tiene depositados títulos de renta, o si pesan embargos se producirán los correlativos créditos o débitos, se entiende, en este último caso, una vez que se realice la transferencia.

Aun cuando esos movimientos se lleven a cabo por procedimientos de contabilidad, no por esa causa se habrá originado la transferencia de fon-

dos, que es lo que la ley grava, siempre que los acreditamientos y los débitos no salgan de la cuenta, o que se produzcan en cuentas radicadas en la misma plaza.

Ahora bien, el crédito puede también producirse por la acción de otra persona que no sea su titular, un tercero; también, y es lo más común, puede nacer del acto de un agente o mandatario del titular de la cuenta.

De acuerdo con la reforma hecha por el decreto 8083 del 6 de setiembre de 1946, las entregas o recepciones por cuenta de **terceros** son consideradas transferencias de fondos; veremos en seguida como no puede jamás producirse la transferencia siendo un tercero el que **entrega** o **recibe** los fondos, siempre que la entrega o recepción motivara créditos o débitos en una misma y única cuenta.

Toda transferencia de fondos supone dos cuentas abiertas en distintas plazas, esto de acuerdo al art. 62 del decreto ley n° 9432; no puede producirse el hecho imponible allí donde no se presenta la transferencia de fondos de plaza a plaza. Las cuentas tienen que ser "**patrimoniales**".

Pero aun admitiendo que dicho artículo grave la transferencia de fondos producida dentro de una misma plaza, nos encontramos con que el depósito hecho por un tercero no produce transferencia alguna, como que no existe más que una sola cuenta. De la extracción no hablemos; ningún tercero puede girar sobre cuentas ajenas, salvo que sea mandatario, carácter que lo hace actuar como si fuera el mismo mandante.

Obsérvese que el decreto 12651 establece: "Instrumentos o procedimientos de contabilidad que **impliquen transferencias de fondos**", con lo que va dicho que son esos instrumentos o procedimientos de que usa la contabilidad "los que originan la transferencia", vale decir, para acreditar en una cuenta lo que en otra se debita. El decreto no tendría sentido si se sostuviese que los acreditamientos producidos por depósitos de terceros constituyen instrumentos o procedimientos de contabilidad. Bueno es tenerlo presente, porque si el depósito hecho por un tercero implicara transferencia de fondos motivada por "procedimiento de contabilidad" en idéntico caso estaría el depósito realizado por el titular de la cuenta; en ambos casos, los procedimientos son los mismos, lo único que cambiaría sería el depositante, y tan irrelevante es la diferencia que no hay razón jurídica ni fiscal que la pueda tomar en cuenta para gravar en un caso y eximir en otro.

El hecho jurídico-económico es el mismo, y el tratamiento fiscal no puede, en consecuencia, ser distinto.

20. — Aun cuando nos excedamos en cuanto a la extensión del comentario, no está demás que volvamos a recordar cuál ha sido la causa que

tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para la reforma implantada por el decreto N° 12651/46, art. 30.

Es conocida la forma como comenzó a aplicarse el nuevo impuesto de sellos nacional; algo hemos dicho en el trabajo citado al comienzo (nota 1). La irregular forma con que se aplicó el decreto-ley 9432/44 en sus comienzos, y la improvisación en punto a su interpretación, condujo a situaciones verdaderamente complicadas, muchas de las cuales tuvieron remedio con el decreto 12651/46, y otras recién ahora comienzan a enderezarse por virtud de atinadas resoluciones.

Se llegó a sostener que el traspaso de fondos entre cuentas de un mismo titular, abiertas en la misma sucursal bancaria, estaba alcanzado por el impuesto. Con este criterio estrecho se consideraba que la transferencia de fondos se producía no bien **salía** o **entraban** fondos en una cuenta. Y nada digamos del caso de cheques, que sin endoso, ni fecha de lugar distinto, llegaban por correo a la plaza de la cuenta. En estos casos el **mata-sellos** del correo fué considerado a los efectos del impuesto. Hasta se hizo circular esta resolución...

La reforma trató de poner las cosas en claro para terminar con tan peregrinas interpretaciones. La ley no admite otro hecho imponible que la transferencia de fondos de plaza a plaza, pero como el organismo administrativo había hecho una interpretación extensiva, y ya no sólo atendía a la radicación de las cuentas, sino a sus titulares, el decreto reglamentario dispuso (art. 30), que esas transferencias motivadas por instrumentos o procedimientos de contabilidad, debía exteriorizar "pagos o cobros por cuenta de terceros", con lo que quedó oficialmente reconocido que sobre las otras transferencias no recaía el gravamen.

Pronto se supo que los mandatarios y otros agentes de los titulares de las cuentas eran los que de continuo realizaban depósitos y extracciones en las cuentas de sus mandantes, porque esas cuentas no se mueven sino por la intervención de los titulares o sus representantes. Como los mandatarios no son terceros, ni jurídica ni económicamente, se comprendió enseguida que el Fisco estaría en dificultades para exigir el pago del impuesto en esos casos, los más frecuentes. Fué así como nació la otra reforma, la del llamado "decreto de fe de erratas" N° 8083/46.

21. — El decreto de "fe de erratas", según se ha visto, cambia los términos: **pago** o **cobro** por **entrega** o **recepción**, con lo cual se ahondó la inseguridad que se quiso conjurar con el decreto 12651/46.

Puede comprenderse lo débil que fué el antecedente que sirvió para reformar el decreto 12651/46, y todo porque se insiste en mantener un criterio interpretativo del que ya me he ocupado; la transferencia gravada es la que se produce entre dos plazas, una de estas nacional.

La incorporación, en el reglamento, de esos términos, recepción o entrega, por cuenta de terceros, viene ahora a producir el siguiente fenómeno: se va olvidando poco a poco el verdadero y único hecho imponible que tuvo en cuenta la ley, que es lo que comunmente acontece en la práctica del derecho tributario y financiero en general; los hechos son los que imponen las normas jurídicas; lo objetable es que se pretenda hacerlo mediante normas reglamentarias, cuya abundancia y constante mudanza es lo que más atenta contra la codificación del derecho tributario y financiero en general.

Ya no es la transferencia de fondos de plaza a plaza sino cualquier otra que se produzca dentro de una misma plaza, lo que se erige, mediante normas reglamentarias, en presupuesto que la ley no contiene y que son incompatible con su recta interpretación. La aparición del tercero, sea para pagar o entregar, cobrar o recibir, en un elemento totalmente extraño a la ley, pues aun sin tercero la transferencia es gravable, siempre que sea de plaza a plaza, para lo cual tienen que existir dos cuentas por lo menos. Esto no significa que el legislador pueda gravar ese tipo de transferencias, pero ya no sería lo que la ley actual establece sino una nueva transferencia no prevista por la ley vigente, pero que puede incorporarla la ley futura.

Así como el decreto 12651/46 importó una expresa rectificación de los criterios interpretativos que habían surgido, la resolución ministerial dictada hace un tiempo (2) implica una rectificación de los criterios que aplicó la Oficina de Sellos.

22. — A la fecha de dictarse el decreto reglamentario 12651/46 la Oficina recaudadora habíase pronunciado en el sentido de que el impuesto del art. 62 era aplicable a cualquier clase de transferencia, fuesen o no jurídicas, realizadas dentro o fuera de una misma plaza. Cualquier tipo de débito o crédito que se efectuara por procedimiento de contabilidad "o instrumentos", aun cuando las cuentas, entre las cuales se produjera los respectivos asientos, correspondieran a un mismo titular, estaban sometidos al impuesto. Se llegó a gravar hasta el simple pase de fondos de una cuenta corriente a una cuenta de caja de ahorros, ambas pertenecientes a un mismo titular, radicadas las dos en la misma plaza o en la misma casa bancaria. Se supuso que el hecho imponible lo constituían los procedimientos o instrumentos de contabilidad, y no la transferencia de fondos de plaza a plaza, otro caso de objetivación en la aplicación del derecho tributario, lo que es tan común.

Por eso, conviene insistir en que los procedimientos o instrumentos

(2) Resolución N° 480/1948 del 3 de julio de 1948 en Boletín del Ministerio de Hacienda de la Nación, Año III, N° 113, pág. 1583.

de contabilidad no son más que simples presupuestos formales que no son por sí mismo el hecho imponible, puesto que de acuerdo con el art. 62 estos procedimientos o instrumentos de contabilidad deben servir de medio para realizar la transferencia de fondos.

El hecho gravado es la transferencia de fondos de plaza a plaza. La ley pudo ser más técnica, y en lugar de ir de lo complejo a lo simple debió establecer primero que lo que se grava es la "transferencia de fondos de plaza a plaza", realizada por cualquier instrumento, procedimientos, cheques o documentos. De esa manera la aplicación de la ley no se habría prestado a interpretaciones tan irregulares, ni originado las dificultades que más adelante se puntualizan. La transferencia de fondos realizada por procedimientos o instrumentos de contabilidad tiene que ser de plaza a plaza, lo mismo que cuando ella es realizada mediante cheque. Aparte que esto es así, como surge del art. 62, no vemos la razón por la cual se haga la distinción que se pretende, y se grave la transferencia realizada en una sola plaza por procedimientos de contabilidad, y no la que se lleva a cabo por medio de cheque. El decreto ley N° 9432 no autoriza la extensiva aplicación del gravamen como lo pretendía la oficina de sellos. Esto lo ha reconocido el propio Poder Ejecutivo al dictar el decreto reglamentario 12651.

a) MANDATARIOS:

23. — Las interpretaciones oficiales entienden por "transferencia de fondos" cualquier movimiento producido en una cuenta corriente. No se reparó si esos movimientos (créditos o débitos) producían o eran causa de una transferencia; tampoco se aceptó que el mandatario es la misma persona del mandante para todos los efectos del mandato. Más aún, aceptado que no lo fuera, el crédito o débito tiene que producirse por "procedimientos de contabilidad", y no cuando el mandatario deposita o gira sobre la cuenta del mandante.

Se olvidó o se prescindió de lo dispuesto en el C. C. art. 1946: "Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario, en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente".

La misma poca suerte tuvieron otros preceptos del C. C.: los arts. 1929, 1930 y 1931, correlativos del art. 1980:

(1929) "El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar en su propia nombre o en el del mandante. Si contrata en su propio nombre no obliga al mandante respecto de terceros..."

(1930) "Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató..."

(1931) "Cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será este nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandante".

Tampoco se tuvo en cuenta que las leyes de impuesto son leyes locales, y por lo mismo no pueden modificar al Código Civil (Art. 22 Constitución Nacional), bien entendido cuando la modificación importa crear una situación de desigualdad, que es lo que se produjo respecto a los mandatarios. Pero aún sin considerar la preeminencia que la ley común tiene sobre la ley fiscal, a estar a lo que jurisprudencia reiterada tiene sentado, no debe olvidarse que el principio de la noción de que el mandatario obra como si obrara personalmente el mandante, es principio general del derecho, y por lo tanto igualmente aplicable en las relaciones de derecho privado como en las de derecho público.

Por haber prescindido de todos estos preceptos y principios de derecho, que son ley de la Nación, fué tenido el mandatario como agente distinto al mandante en cuanto a actos jurídicos actuados en ejercicio de la representación, con lo cual cometiése una herejía.

24. — Además, la palabra "**pago**", empleada en el art. 30 del decreto reglamentario, tiene la acepción corriente de "cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero", no el sentido genérico de "cumplimiento de cualquier clase de obligación", que es el significado con que el vocablo es utilizado en el C. C., art. 725.

Lo expuesto tiene importancia, puesto que el mandatario cuando cumple la obligación que tomó a su cargo, no hay duda que "**paga**", vale decir, que cancela su obligación; paga en el sentido que el art. 725 da a ese término. Pero como, el impuesto del art. 62 grava **obligaciones de dar sumas de dinero**, y siendo norma reglamentaria el art. 30 del decreto, no hay duda que el término "**pago**" sólo significa el acto mediante el cual se cumple una obligación de dar suma de dinero, no una **obligación de hacer**, como es la del mandatario respecto a su mandante; el mandato, además, es gravado por otro impuesto (Art. 63 inc. h).

Tan no existe pago cuando el mandatario cumple la gestión que le encomendó el mandante, que el art. 1909 establece: "El mandatario está obligado a **dar cuenta** de sus operaciones y a **entregar** al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante". Posiblemente, esto fué lo que movió al P. E. a sustituir la fórmula "**pago a cobro**", por "**entrega o recepción**" (Artículo 30, decreto 8083/1946).

25. — De lo expuesto resulta que cuando el mandatario deposita, en la cuenta de su mandante, dinero perteneciente a éste, no realiza ningún

pago por cuenta de ningún tercero; sólo cumple con la obligación de "entregar" al mandante el dinero de que éste es dueño.

De la misma manera, cuando el mandatario extrae dinero de la cuenta del mandante para hacer un pago por cuenta de éste, tampoco se produce un cobro por cuenta de tercero, como que el mandatario actúa como si fuera el mandante en persona.

En los dos casos arriba expuestos la solución no es alterada por la circunstancia de que el mismo Banco depositario sea el mandatario; de lo contrario habría que reconocer que la interpretación pugna con el principio de igualdad, principio que debe ser respetado tanto al dictarse leyes y reglamentos como al aplicarse éstos por cualquier autoridad judicial o administrativa.

Como el mandatario no es un tercero respecto al mandante, los débitos y créditos que se llevan a la cuenta del mandante no están gravados, lo mismo que aquellos que se producen en la cuenta que el mandatario tiene abierta a su propio nombre para la "administración". Dichos créditos y débitos son por cuenta propia por no haber tercero alguno involucrado; es indiferente que el mandatario sea un banco o un particular.

Si por ser banco se aplica el impuesto, se cae en una desnaturalización de la ley creando un elemento diferencial que la ley no ha adoptado.

Esto sería una transgresión a la ley y a la Constitución.

26. — En una respuesta oficial expedida por la dependencia recaudadora se expresó: "...es necesario determinar previamente los alcances de la exención establecida en el art. 62, párrafo 2º, en cuanto se refiere a las relaciones entre casa matriz y sucursales, **vínculo de características análogas a las que existen entre el mandante y mandatario**, como son las que se relacionan en los puntos consultados" (3).

Por más que no se ocupa de "determinar el alcance de la exención establecida en el art. 62, 2º apartado", la primera impresión que se recibe, al leer el pasaje transcrito, es que en la respuesta se reconocerá la exención del impuesto en todas aquellas gestiones, actos y operaciones que el apoderado realiza por cuenta y nombre de su mandante. Pero no es así. La posición adoptada al comienzo, precisamente por suponer que existe la analogía que enuncia, lo lleva a sostener que son gravables operaciones que, por no intervenir ningún **tercero**, como se ha dejado ya explicado, se encuentran fuera del impuesto a que nos referimos.

La confusión y consiguiente conclusión son causadas por pensar que en el mandato la única "**operación propia**" es aquella mediante la cual el

(3) Respuesta oficial del Jefe de Inspección del Impuesto de Sellos de la Nación del 11 de mayo de 1945.

mandatario “entrega” al mandante cuanto hubiera recibido en virtud del mandato... Los demás actos que debe cumplir el mandatario, cuya extensión es determinada por los poderes conferidos, no son “operaciones propias” del mandato según la respuesta oficial examinada.

Aquí es donde radica el error. En efecto, seguramente se ha extendido demasiado la “analogía” con la situación que presentan las “casas matrices y sucursales”. Se ha creído que los mandatarios, a igual que las sucursales, sólo se encuentran ligados con el mandante por remesas recíprocas de fondos. Este sería el único caso en que prosperaría la exención. No se ha pensado que la obligación del mandatario de “entregar” al mandante cuanto hubiere recibido en virtud del mandato (art. 1909 C. C.), es la consecuencia de toda una gestión anterior, cuyo paso final es la “entrega”. Tampoco se reparó que, al hacer esa entrega, el mandatario cumple su obligación, que le es propia y no de terceros.

b) SUCURSALES Y AGENCIAS DE BANCOS O CASAS DE COMERCIO:

27. — No es lo mismo mandatario que sucursal. Existen diferencias de orden jurídico y económico financiero entre uno y otra.

Por otra parte, las casas matrices y las sucursales son entes jurídicos distintos en derecho fiscal, y acentuadamente en cuanto a impuestos de sellos. De ahí surge la expresa exención contenida en el art. 62 del decreto ley 9432; por eso mismo la interpretación de esa exención tiene que ser estricta, como que ella importa eximir del pago del impuesto a operaciones que fiscalmente consideradas se realizan entre dos personas distintas, y que por lo mismo, caerían dentro del impuesto si no se formulara expresa exención.

El grado y naturaleza del vínculo que une a las agencias y sucursales con las casas matrices, varía según las especiales características de la convención que las crea o del estatuto que las origina. Puede la agencia o la sucursal ser considerada como uno de los órganos o brazos que la matriz destaca para realizar sus operaciones, centralizando o descentralizando las facultades de iniciar y realizar los negocios, estableciendo sueldos fijos o proporcionales a las ganancias; controlar o inspeccionar la administración, en una palabra, configurar la autarquía con caracteres más amplios o más restringidos. La sucursal y la agencia están sujetas a dependencias, en grado menor la sucursal que la agencia. Sin embargo es común observar como en muchos casos se denomina agencia a lo que es sucursal, los bancos reservan uno u otro nombre para distinguir la jurisdicción de esas casas.

En otros casos, sólo se concede la “**exclusividad para la venta**”, encargando esa gestión o bien a la sucursal (donde más que la exclusividad hay realización directa) o a la agencia, o bien a un comerciante con el cual no existe vinculación de dependencias sino **contrato de exclusividad**; en este caso, hay dos personas distintas, en cambio, en los anteriores una sola es la persona desde el punto de vista del derecho común, aunque muchos pueden ser los órganos que destaque y faculte para realizar sus negocios.

Cuando la relación jurídica es la del **contrato de exclusividad sin dependencia**, aunque se use la palabra agencia, nos encontramos frente a un simple cliente de la sociedad (comprador para vender exclusivamente) y no a los previstos de la ley, aún cuando la sociedad sea la que responda en último término, no de la “operación” (caso de la agencia y sucursal), sino de la **bondad del artículo**, porque ella es la dueña de la marca y puede ofrecerla, por medio de su **revendedor**, con garantía, y en igual posición se encuentran los llamados “**corresponsales**” en materia bancaria, que práctica y jurídicamente son terceros.

La responsabilidad no nace, en estos casos, por virtud del contrato, que tratándose de la agencia y sucursal es directa, sino por ser ella la que así se obliga en los anuncios y avisos. Responsabilidad general (oferta pública de obligación o garantía).

28. — Obsérvese así que, mientras en el caso de la agencia y sucursal existen auxiliares del comercio, en éstos son comerciantes que auxilian a otros comerciantes, favoreciendo de ésta suerte las transacciones.

La confusión nace de los nombres con que antojadizamente se denomina a los establecimientos, que muchas veces no concuerdan con la verdadera situación jurídica que existe; así, la denominación de “agencias” induce a suponer la dependencia.

Por analogía no es posible aplicar exenciones, que es lo que se expresa al principio de la respuesta oficial mencionada. Pero esa asimilación analógica, prohibida terminantemente en materia fiscal, tampoco podría aplicarse al caso que nos ocupa, porque toda aplicación de la ley por analogía debe reposar en cierta semejanza entre las situaciones respectivas, y aquí queda dicho que no hay tal semejanza.

Más no es menester ninguna fineza interpretativa para demostrar que el impuesto del art. 62 no es aplicable en los casos de débitos y créditos producidos en las cuentas por virtud de actos realizados por el mandatario en uso de sus poderes, porque aquí estamos frente a débitos y créditos en los que no intervienen “**terceros**”, y esto es suficiente.

Claro es que si se parte de la falsa premisa de que es análoga la situación del mandatario y la de las sucursales o agencias, será forzosa la conclusión de que sólo los pases de fondos entre mandante y mandatario son los exentos de impuesto (propias operaciones); pero en el caso de mandato la exención no se funda en la norma estatuida en el 2º párrafo del art. 62, sino en que todos los actos que el mandatario realiza en la esfera de sus poderes no los realiza como tercero, sino como si los realizara su mandante, por lo cual es imposible que se produzca el “presupuesto” al cual la ley atribuye la materialización del **hecho imponible**, o sea la transferencia de fondos.

c) OPERACIONES PROPIAS:

29.— El art. 62, 2a. parte, del decreto-ley 9432 establece: “...con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casa de comercio con motivo de sus **propias operaciones**”.

Podría pensarse que los decretos reglamentarios dedicarían por lo menos alguna referencia a lo que se entiende por **operaciones propias**; no ha sido así.

La falta de un reglamento que determine cuáles son las operaciones que han de considerarse propias entre las casas matrices y sucursales, ya ha traído inconvenientes; el pago de sueldos y gratificaciones del personal de la sucursal, las remesas de fondos de la casa matriz a la sucursal o viceversa, por causa de falta o exceso; el pago de materiales, artículos y útiles que sea necesario adquirir en la sucursal, como así el pago de trabajos realizados por tercero en esas sucursales, todo esto y mucho más no susceptible de enumeración, son operaciones propias.

Creemos conveniente señalar esta omisión del reglamento, y con ánimo de colaboración espontánea, a la que siempre nos hemos considerado obligados, proponemos que el reglamento futuro disponga:

“Operaciones propias son aquellas que por su misma naturaleza deban realizarse entre las casas matrices y sus sucursales para la mejor ejecución y financiación de sus negocios comunes, siempre que las remesas de fondos sean acreditamientos o débitos que no tengan un objeto especificado del que resulte beneficiario o titular un tercero”.

Esta previsión armoniza con la finalidad de la exención; por lo demás, es mucho más eficaz que la empírica determinación adoptada por la Subgerencia de Sellos, según la cual disfrutaban de exención las siguientes transferencias:

- 1) De utilidades de sucursales a central o cobertura de pérdidas de aquellas, efectuadas por central.
- 2) Remesas de dinero o mercaderías propias.
- 3) Remesas de intereses y comisión propios devengados entre sí.

d) COMISIONISTAS Y CORREDORES:

30.— Volviendo a los créditos y débitos que se llevan a las cuentas de los comitentes, por los comisionistas, y siempre dentro de los límites que admitía la interpretación literal del art. 30 del decreto reglamentario 12651, no hay duda de que el comisionista, al representar al comitente, inviste la calidad de mandatario; se trata de un mandatario especial y para un negocio determinado (Art. 222, Código de Comercio).

En cuanto a los corredores, no actúan como mandatarios de ninguna de las partes; sus actos no comprometen a los interesados en el negocio, en el cual el corredor interviene al solo efecto de **proponerlo**, acercando a los eventuales contratantes. Por consiguiente son terceros con relación al asunto fiscal que consideramos.

La oficina recaudadora, a estar a las consultas evacuadas hasta la fecha, no hace ninguna diferencia. Para dicha repartición el impuesto debe pagarse, sea que el crédito o el débito se produzca por acto del comisionista o del corredor, lo que según hemos dicho, no admite que los actos del mandatario son del mandante, creando así por vía de interpretación de la ley fiscal una distinción que repugna al derecho común y crea más de una desigualdad tributaria, como que en las operaciones de fondos con el exterior, donde los bancos actúan como mandatarios (comisionistas), no se exige el impuesto a que venimos haciendo referencia.

e) COBRADORES Y EMPLEADOS:

31.— Muchas son las entidades que usan cobradores para gestionar el pago de sus cuentas, por lo general en cuotas mensuales en que se ha convenido pagar el precio. Esos cobradores, algunas veces empleados a sueldo y comisión, no revisten calidad de terceros en la cobranza. Aún en el caso de estar contratados a "comisión", esos cobradores ejercen actos por cuenta y orden del principal, y los depósitos que efectúan en la cuenta del mismo no importan créditos que exterioricen pago por cuenta de tercero, como que el que pagó al principal por medio del cobrador no es más que el deudor, es decir, una de las dos partes (sujetos) de la obligación, siendo el cobrador el brazo del acreedor.

El vínculo jurídico que liga al cobrador con el principal es semejante que el del administrador; la diferencia no es substancial sino formal; aquí

el mandato no se da por escritura pública; simplemente se confiere una autorización que acredita al cobrador como tal, y esto es suficientemente válido (arts. 147 y 133 C. de Comercio).

Se ha establecido que en los casos en que los cobradores depositen dineros en la cuenta de sus principales se produce un crédito que exterioriza pago por cuenta de terceros, y por lo tanto sujeto al impuesto del art. 62.

Es que se toma la situación jurídica como idéntica al caso de las sucursales y agencias, a las cuales también se los tiene como terceros en cuanto al depósito de las sumas que ellas perciben y remesan a la casa matriz.

En el caso de las sucursales, podría sostenerse que esas remesas constituyen una de las "propias operaciones", puesto que las sucursales no retienen más dinero que el necesario para su funcionamiento; pero no existe semejanza entre las sucursales y los cobradores, como no la hay entre aquellas y los mandatarios.

f) VALORES AL COBRO Y DESCONTADOS:

32. — También se han presentado dificultades con respecto a saber si era o no aplicable el impuesto en los valores que los bancos reciben al cobro y en aquellos que le son descontados.

Respecto a valores al cobro, se ha dicho que si se trata de **cheques** o **letras** el importe de las cobranzas depositado en la cuenta no pagan el impuesto. La razón no es, como podría pensarse, la existencia de un mandante, sino simplemente porque esos instrumentos, cheques y letras, ya **pagaron los impuestos correspondientes** (?).

Pero, no es eso lo más asombroso; en punto a los **pagarés** depositados también al cobro, sostiene la oficina fiscal que los procedimientos contables que exteriorizan la recepción de los fondos deben tributar el gravamen, por cuanto el banco percibe por cuenta de terceros, **no así en los pagarés descontados**, en que el banco actúa por cuenta propia.

En el caso del cheque y de la letra el impuesto no procede; en el pagaré sí. La razón que exime a éstos no es valedera para aquéllos. En cuanto a pagarés descontados, el impuesto procede, no así cuando el descuento es de una letra o un cheque.

Se trata, como puede comprenderse, de una interpretación dual, que se agrava tratándose de bancos no exentos. No vemos qué razón existe, dentro del criterio fiscal y en el caso de documentos descontados, para eximir del impuesto, porque la transferencia se produce en ambos casos. Tanto el cheque como la letra y el pagaré descontados producen una típica transferencia de fondos entre las cuentas.

g) OPERACIONES SOBRE TITULOS PUBLICOS: DOS RESPUESTAS DISTINTAS A DOS PREGUNTAS IGUALES:

33. — Con motivo de la medida por la cual el Gobierno dispuso el rescate de las cédulas hipotecarias, se plantearon diversas consultas. Los bancos, como es sabido, son mandatarios de gran cantidad de personas poseedoras de títulos del Estado, entre ellos cédulas hipotecarias. Se consultó si los acreditamientos resultantes de esos rescates debían o no considerarse alcanzados por el impuesto del art. 62.

Por consulta N° 12856 del 27/6/946 se contestó que tales acreditamientos debían pagar el impuesto, pero cuatro días después, por consulta N° 12887 del 2/7/946, esta vez dirigida al Banco Central de la República, se respondió que esos acreditamientos estaban libres de impuesto; este último criterio es el que ha mantenido el Poder Ejecutivo por decreto N° 15140/48 del 24 de mayo de 1948 (ver Boletín del M. de H. Año III-N° 107 pág. 1209).

Es interesante conocer los argumentos en que se fundó la respuesta al Banco Central. Se expresó: "...en virtud del procedimiento empleado a fin de efectuar las operaciones del rescate aludido, y atento el carácter de **mandatario** de esa Institución que invisten los bancos intervinientes, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 y 3 del decreto 11554/46, tales acreditamientos están exentos del sellado por no reflejar un pago por cuenta de terceros, conforme con el art. 30 del decreto N° 12651/46".

Dejando de lado que en la otra respuesta N° 12856, expedida con carácter "provisional", se hizo saber que en todos los casos debía satisfacerse el gravamen por aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del decreto N° 12651/46, es de considerar dos cosas:

1º) Que si se invoca la existencia del mandato entre el Banco Central y los bancos intervinientes, lo que hace desaparecer el "**famoso tercero**", causa de la aplicación del impuesto, no se explica cómo no se admite la existencia del mandato entre los bancos y sus clientes.

2º) Que los bancos **no son mandatarios** del Banco Central más que en lo relativo a depósitos en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo (art. 1º decreto ley 11554/46). Los depósitos sobre efectos o valores no monetarios, no producen relación ninguna de mandato con el Banco Central, tal el llamado depósito en custodia.

34. — Pero el Poder Ejecutivo, por el decreto que hemos citado, prescinde de ese argumento y coloca la cuestión en otro terreno. No admite la existencia de mandato alguno entre el Banco Central y los Bancos intervinientes, lo cual es exacto, pero sostiene que no sería "equitativo hacer

soportar a los tenedores de los títulos el gravamen, ya que él emanaría de un acto de imperio realizado por el Estado para la mejor administración de su patrimonio”.

Desde un punto de vista jurídico es perfecto el argumento utilizado por el Poder Ejecutivo; precisamente este mismo argumento fué el que nos sirvió una vez para aconsejar la exención del impuesto de sellos a la transferencia de dominio provocada por un acto similar (4).

Pero, legalmente, la solución pudo encontrarse por otro lado: el de la relación de mandato entre el banco y su cliente. En virtud de que los actos del mandatario se consideran realizados por el mandante mismo, el acreditamiento que hace el mandatario no importa entrega o pago por cuenta de tercero. La ejecución de un acto de imperio es un argumento que pudo usarse como coadyuvante, sólo para justificar lo injusto que sería exigir el gravamen, pero no puede servir como argumento que resulte de la ley escrita o de su interpretación.

Por lo demás, esta es la solución que ahora se abre paso en las propias esferas oficiales; el Ministerio de Hacienda, por resolución N° 480/948, julio 3 de 1948 (Boletín M. de H. Año III - N° 113, pág. 1583), declara que las operaciones de créditos y débitos registrados en cuentas de sus mandantes, con motivo de las propiedades que administran, no están sujetas al impuesto del art. 62 del decreto ley N° 9432/44. Esta resolución se ajusta a los principios legales.

35. — En materia de títulos públicos, también vinculada con la administración llevada a cabo por los bancos, se han presentado otras dificultades, resueltas en forma dispar.

En efecto; se ha sostenido que la compra o la venta de títulos por el mandatario no producía un acreditamiento o débito gravable pues, por no venderse o comprarse a **persona determinada**, no se encontraban reunidos los tres sujetos, cuya existencia parece indispensable en esta especie de **trilogía fiscal**.

Se dijo que la compra o la venta era al “público” en general, y por lo tanto no había “comprador” o “vendedor” determinado.

En cambio, la cobranza de los cupones importaba un acreditamiento gravable, pues aquí actúan los tres sujetos, uno de ellos el Estado, que paga.

La dualidad es palmaria; creemos que ahora, frente a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, habrá que uniformar criterios.

(4) *Estudios y dictámenes de derecho fiscal*, Bs. As. 1940, pág. 140.

CAPITULO TERCERO

EL CRITERIO FISCAL

I) COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA DE SELLOS Y DEL CONSEJO:

36. — Una de las mayores preocupaciones que debe tener la Administración pública es cuidar la coincidencia de sus decisiones. Esto importa desde muchos puntos de vista, el jurídico en primer término, del cual no se encuentra alejado el político, pero sobre todo la unidad de criterio robustece el aspecto moral de la función pública, que es primordial.

Esta preocupación la ha experimentado el Gobierno, y entre otras de las medidas tendientes a lograrla, en el aspecto jurídico, que es el que nos interesa, ha propiciado la creación del cuerpo de abogados del Estado, organismo indispensable para que sea reguladora la función de la Administración pública, lo que equivale a decir jurídica.

Se advierte la sana tendencia hacia la unidad del criterio jurídico en que se sustentan las decisiones gubernamentales, y si esto hubiera existido al tiempo que la Subgerencia de Sellos dió las respuestas de que hemos hablado, no hubiera podido hacerlo como lo hizo, máxime cuando el Procurador del Tesoro se expidió en la forma que luego adoptó el Ministro de Hacienda; porque la resolución de éste se basa en el dictamen de aquel para quien el mandante y el mandatario son una sola y única persona, como también lo es para el Código Civil y para todo el mundo, menos para los empleados fiscales al aplicar el art. 62 del decreto ley 9432.

37. — Antes de crearse el cuerpo de abogados del Estado, la ley de réditos establecía que la Subgerencia de Sellos tenía facultades sólo para resolver los casos reales que se le presentaran, reservando al Consejo la resolución de las cuestiones de carácter general.

Veamos qué dicen los artículos de la ley:

“Art. 62. — Las dudas que se susciten fuera de juicio sobre aplicación o interpretación del decreto 9432, serán resueltas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en la siguiente forma;

a) Las cuestiones de carácter general, por el Consejo de la Dirección General conforme a las normas que rigen su funcionamiento.

b) Todas las demás cuestiones y siempre que las consultas se refieran a **casos reales**, por el funcionario indicado por el art. 158 del decreto 9432...” (5).

(5) Ya me ocupé de esta facultad atribuída a la Subgerencia de Sellos. Ver: *El cheque de plaza a plaza...* loc. cit. pág. 184.

Actualmente, por lo establecido en el art. 9, ley 12927, las facultades del Consejo, en punto a interpretación, las tiene el Director General de la Dirección General Impositiva. De paso digamos que ha sido acertada la eliminación de ese Consejo.

Lo expuesto viene a demostrar, una vez más, lo necesario que es el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de los funcionarios públicos: si el Consejo hubiera sido el llamado a resolver estos casos generales no hay duda que habría solicitado el dictamen del Procurador del Tesoro, y entonces desde el año 1946 las disposiciones legales se hubieran cumplido como ahora lo ha dispuesto el Ministerio de Hacienda.

38.— Los tropiezos enunciados demuestran la conveniencia de que se vaya pensando en la reforma del sistema adoptado por la ley de réditos, y aunque un poco alejados del tema de este trabajo, no es impertinente observar que la unidad del criterio fiscal resulta perjudicada por el sistema de que la Subgerencia de Sellos interprete los casos particulares, y el Director General los casos generales. Por otra parte, la incorporación a esta dependencia recaudadora, de la administración de impuestos internos y últimamente de la oficina judicial del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y dirección nacional inmobiliaria, hace pensar que las funciones jurisdiccionales de la dirección general impositiva necesitan una reforma adecuada.

Tales incorporaciones responden a una razón de economía pocsal y a lograr una mejor organización y fiscalización; concentrado en un sólo organismo la recaudación de todos los tributos es más fácil el intercambio de informaciones para la mejor fiscalización de los mismos; además, la disposición legal según la cual son reservados los datos consignados en las declaraciones de impuesto a los réditos, no funciona respecto al Fisco, que es lo legal y representa una saludable reacción contra un sistema que jamás tuvo una explicación satisfactoria.

Al paso que el organismo aumenta sus funciones, crecen las complicaciones que gravitan sobre los contribuyentes y sobre la propia repartición.

No creo procedente que cada jefe o subgerente o encargado de cada impuesto esté facultado para interpretar la ley aisladamente, porque las cuestiones jurídicas y las soluciones legales no varían porque uno recaude los impuestos al vino y el otro a las herencias o porque uno sea el que resuelve casos particulares y otro los casos o situaciones generales. Los problemas jurídicos de los impuestos al vino, son substancialmente los mismos que los referentes a impuestos de sellos. Jurídicamente, el problema será siempre el mismo en su esencia; pueden cambiar las formas y los términos. Cuando más podrán ser distintas las cuestiones que planteen los decretos reglamentarios o las instrucciones internas, pero aún éstos.

no se diferencia mayormente cuando se penetra en la entraña de los asuntos con el auxilio de un sólido bagaje jurídico.

Lo eficaz y regular sería instituir un organismo colegiado para entender en los casos que reclaman una interpretación general; a los actuales jefes o subgerentes les incumbiría aplicar la ley, los reglamentos y las interpretaciones generales, que vendrían a tener una fuerza análoga a los reglamentos, pero con más agilidad en punto a perfeccionamiento evolutivo.

Ahora que los abogados del Estado están agrupados, se facilita la interpretación legal y reglamentaria; las asesorías de las dependencias recaudadoras dependen técnicamente del Procurador del Tesoro, razón por la cual el cuerpo colegiado que proponemos estaría asesorado por el abogado de la Dirección general impositiva, el cual, por su parte, mantendría contacto con los demás abogados asesores de las diferentes reparticiones recaudadoras que integran esa Dirección general impositiva.

No tiene sentido eso de que un órgano resuelva las cuestiones generales y otro las demás cuestiones y los casos reales. Los casos reales, y bien podría haberse dicho "concretos", requieren soluciones uniformes, de modo que la resolución de un caso particular tiene que aplicarse, con carácter general a los casos análogos subsiguientes, o bien adoptar una solución distinta y seguir aplicando ésta en el futuro, con carácter general. Esto es lo que ocurre con la jurisprudencia cuyo principal mérito es procurar la uniformidad de las soluciones de casos particulares. Claro está que para lograrlo habrá que instituir un órgano de apelación que decida en última instancia.

Esto, que ya lo hemos expuesto en un trabajo anterior, ha debido advertirlo la autoridad fiscal como lo demuestra el hecho de haberse modificado el decreto 18858/44.

II) INTERPRETACION DE LA LEY TRIBUTARIA; EL NUEVO METODO DISPUESTO POR EL DECRETO-LEY N° 14.341/46:

39. — El decreto-ley 14341/46 importa una innovación en punto a interpretación de la ley tributaria; por los arts. 12 y 13 queda rota toda ligadura con el clásico e inconsulto método de interpretación llamado literal o estricto; además, el intérprete queda liberado de esa curiosa como errónea obligación que le impuso una tendencia civilista, mediante la cual las cuestiones que motivan las leyes tributarias necesariamente debían resolverse con la aplicación de los preceptos de la ley común, tendencia que ya una vez criticamos (6).

(6) *Categorías jurídicas y categorías económicas*, en *La Ley*, T. 26 pág. 214.

El art. 12 del decreto dice:

“Art. 12. — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado”.

El art. 13 estatuye:

“Art. 13. — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicarían con independencia de las acogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos”.

Frente a las disposiciones transcriptas, dictadas el 20 de mayo de 1946, y que tan obligatorias son para el fisco como para los jueces, es inexplicable la forma como han quedado contestadas las consultas a que nos hemos referido en este trabajo. En ningún momento la repartición oficial encargada de la interpretación de la ley de sellos ha tenido en cuenta el nuevo método estatuido en el decreto-ley citado, y en verdad causa sorpresa que se prescinda de una de las más importantes innovaciones en la legislación tributaria del país.

40.— La transferencia de fondos de plaza a plaza es el hecho imponible, lo que ha sido gravado por la ley. Si lo que las personas hacen no produce la transferencia aludida, el intérprete no puede sostener la aplicabilidad del impuesto valiéndose de argumentitos de puntos y comas o de preceptos de otras leyes; esto sería volver a la estéril y desacreditada interpretación literal, tan peligrosa para el fisco como para los contribuyentes.

Si el fin de la ley y su significación económica, como se ha dicho tantas veces, es evitar la evasión del impuesto cuando los medios usados no son los que la ley expresamente establece, lógico es, que cuando se usan esos medios pero no se realiza ninguna transferencia de fondos de plaza a plaza, o cuando dentro de una misma plaza no se produce trans-

ferencia alguna, el impuesto no puede aplicarse, por la sencilla razón de que no existe hecho imponible.

No obstante la conquista que representa el nuevo método de interpretación, comprobamos que las oficinas y los funcionarios encargados de aplicarlo no han adquirido aún la idoneidad necesaria para usarlo en la forma que corresponde; los mismos jueces parecen reacios a acordarle a ese método todo el valor y la importancia que tiene, posición que no es de extrañar puesto que casi siempre los fallos judiciales son los últimos en admitir las nuevas posiciones conquistadas por la ciencia; por eso se ha dicho que el poder Judicial es un poder conservador, en el significado de reacio a las innovaciones. La verdadera naturaleza del hecho imponible, claramente expuesta en la ley, es la "transferencia de fondos de plaza a plaza". No hay razón para sostener que solamente en el caso del cheque se admite que la referida transferencia se opere entre dos plazas (una nacional), y no hay razón, no sólo por que del texto resulta lo contrario, sino porque tampoco existe fundamento para negarlo en el caso que la transferencia se produzca por procedimientos o documentos de contabilidad; la finalidad y el espíritu de la ley obligan a que en uno y otro caso la transferencia gravable sea la producida entre dos plazas.

Pretender gravar la transferencia de fondos operada dentro de una misma plaza, cuando se produce por medio de un procedimiento o documento de contabilidad, es exigir una cosa que bien pronto perderá interés, como que las transferencias de ese tipo se convertirán en depósitos o extracciones realizadas por los titulares de las cuentas, y con ello el fisco, por haber querido gravar una operación exenta, se encontrará con que no se practican esas operaciones, bien es cierto que a costas de molestias e inconvenientes de los particulares.

Pensamos que se hace necesaria la reforma del decreto reglamentario, sin incurrir en los defectos de los anteriores, en cuya preparación tampoco se ha cuidado de aplicar el nuevo método de interpretación estatuido en el decreto ley 14341/46. Creemos que una fórmula que consulta el interés fiscal y el de los contribuyentes sería la siguiente.

"Son instrumentos o procedimientos de contabilidad que implican "transferencia de fondos de plaza a plaza, esos que permitan el acreditamiento o el débito entre cuentas situadas en plazas distintas, siempre que "por lo menos una de éstas sea de jurisdicción nacional".

Con ello se evita toda referencia a **entrega o recepción, pago fijo o cobro** por cuenta de **tercero**, fórmula que de nuevo enuncia la situación mediante terminología civilista, de modo que para solucionar dificultades se recurre otra vez a la ley común antes que a los principios del derecho tributario.